

Se suscribe à este periódico en la Reduccion casa de lus Sres. Vinda é hijos de Mifion à 90 rs. el año, 50 el semestra y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real lines pers los suscritores, y un real lines para los que no lo seno.

aluego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletin que correspondan al distrito, dispondrán que se hje un ejemplor en el sitio de contumbre, donde permanecerá hasin el recibo del número sinulente. Lus Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuaderny-cion que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Seciembre de 1860.—Genario Alas

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS MM. la Reina y el Rey ▼ su augusta Real familia coutinúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Bal Cahlarno de provincia.

Num. 181.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 18 de Marzo, me dice lo que si-

»En el espediente relativo á sí las llaves del Cementerio de Bestabal provincia de Granada deben estar depositadas en poder del Alcalde ó del Cura párroco de la expresada villa, las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado con fecha 5 del mes último han informado lo siguiente.=Excmo. Sr = Estas Secciones ban examinado el expediente instruido con motivo de las contestaciones que lian mediado entre el Muy Reverendo Arzobispo y Gobernador de Granada sobre si corresponde al Cura párcoco ó al Alpaide de Bestabal conservar las llaves del Cementerio de la misma villa. =Sierispre es sensible todo conflicto entre las autoridades, pero sube esto de punto cuando no existe ninguna razon fundada para ello. Esto es cabalmente lo que sucede en el asunto que ha motivado el expediente sobre que han de emitir su informe las Secciones = Desde los primeros tiempos del Cristianismo, han sido considerados los Cementerios como lugares sagrados, y por consiguiente han tenido los privile- muertos se escuchan.=Si se

gios y prerogativas de tales. Eran consagrados por los Obispos con las ceremonias que para el efecto establece el Ritual romano, del mismo modo que se hacia para consagrar las Iglesias. Y á tal punto llegó la paridad que se estableció la necesidad de la reconciliación de estos asilos de muerte, si por acaso eran profanados. De aquí procedieron los privilegios de que han estado en posesion los Cementerios de servir de lu-gares de asilo, de estar exentos del comercio bumano é incapacitados para ser objeto de lucro ó negociacion, de no poderse juzgar en ellos pleilos de seglares y otras prerogativas semejantes. Y no podia suceder otra cosa, porque los fieles, mientras viven, pertenecen á la sociedad civil; desde que mueren, sus restos pertenecen à la Iglesia que les recibe y conduce al Cementerio con las plegarias y oraciones de los difuntos, y les dá sepultura bendecida como parte de la comunion de la Iglesia en que vivieron. De aquí ha procedido la parte tan principal que la autoridad eclesiástica ha tenido siempre en todo cuanto se hareferido à Cementerios, que se han considerado como una narte integrante de las Iglesias parroquiales. Ambos derectios. el canónico y el civil estan conformes en esto. Y para que resulte mas si cabe el carácter de lugar sagrado que los Cementerios lienen, considérense con sus cruces y signos de la religion repartidos por todas partes, con la concurrencia de sieles que à ellos asiste, con el recogimiento que el lugar inspira, con el sentimiento religioso que por todas partes se difunde, con las oraciones que por el eterno descanso de los

examina la direccion y administracion de los Cementerios. se verá que por la ley 4.º título 13, Partida 1.ª correspondia á los Obispos señalarlos, fijar su estension y amojonarlos. Don Cárlos III por cédula de 3 de Abril de 1787, que es la ley 1.º título 3.º de la Novisima Recopilación restableciendo la disciplina de la Iglesia, en el uso y construccion de Cementerios segun el Ritual Romano, dispuso que esta se verificase á la menor costa posible, bajo el plano ó diseño que harian formar los Curas de acuerdo con el Corregidor del partido, costeándose los gastos de los caudales de fabrica de las Iglesias si los hubiere, prorateándose lo que faltase entre los participes en diezmos, ayudando tambien los caudales públicos = Por la Real orden de 2 de Junio de 1833, encargándose la construccion de Comentatios en todos los pueblos, se ordenó que donde se alegase y probase que las fabricas de las Iglesias no tienen fondos para constauirlos, se eche mano de los de propios donde puedan sopoetar este gravámen; y si tampoco estos existen, los Ayuntamientos propongan los medios que consideren mas adecuados para tan importante objeto. Se ve pues con que especial cuidado han tratado las leyes de poner de monificato la intervencion que se ha concedido á las autoridades eclesiásticas y á las Iglesias en este particular, ya concediéndoles et tomar la iniciativa, ya presentando los fondos municipales como obligados en primer término à costear estas obras. Es consecuencia natural y lógica de esto que la custodia de los Cementerios esté cometida á las autoridades eclesiósticas, cuya primera inter-

nocida por las leyes. Y no debe ser obstáculo para ello el que un Cementerio haya sido construido con fondos municipales, porque no por eso se habrá cambiado la esencia del lugar puesto que desde el momento en que haya sido consagrado pertenece á los bienes de la Iglesia inalienables Muchas Iglesias hay construidas con fondos de los pueblos y de que son patronos los Ayuntamientos; sin embargó á ninguno se le ocurrió la pretension de tener en su poder las llaves que corresponden al párroco. Téngase presente además que en el caso particular á que se refiere el expediente, ni siquiera se han tomado el Alcalde de Bestabal y Gobernador de la provincia la molestia de acreditar que el Cementerio de esle pueblo ha sido construido á espensas de los bienes de propios.=Si se consultan los antecedentes que sobre asuntos análegos existen en el Consejo, se verá que cuantas consultas se han evacuado lo han sido en este sentido. En un expediente promovido con motivo de cuestiones suscitadas entre el Ayuntamiento de Palencia que amplió el Cementerio con fondos de propos y construyó una capilla y el Obispo de la Diócesis, sobre exaccion de los derechos de sepultura, las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion informacon en 23 de Octubre de 1847, que no habia podido nunça poperse en duda el carácter eclesióstico del Cementerio de Palencia, pues la circunstancia de que una parte habia sido costeada por fondos municipales ni alterabasu naturaleza ni era mas que el cumplimiento de la ley 1.ª título 3.º libro 1.º de la Novísima Recopilacion, debiendo vencion siempre ha sido reco- | considerarse como cosa religiosa sajata di la autoridad del pueda llenarse sin retraso y sin Ordinario. Formose despues un reglamento de mútuo acuerdo entre ambas autoridades, y habiendo sido, oidas para su aprobacion las mencionadas Secciones, en 24 de Junio de 1849 informaron que debia aprobarse; y partiendo del principio de que los Camenterios deben considerarse como dependencias eclesiásticas, se estableció en el artículo 24 del espresado Tuglamento que el Capellan nombrado por el Ayuntamiento, aprobado por el Obispo y revocable por este ad nutum tendria la llave del Comenterio, entregándosela de dia al sepulturero. En el expediente instruido con motivo de la denegacion de sepultura eclesiástica al cadaver de Martin de Laserna, en Villaverde de Trucios. provincia de Santander, dispuso el Gobernador que el parroco entregase la liave del Cementerio al Alcalde; y oblas las mismas Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion, al informar sobre el fondo de la cuestion, lo hicieron tambien manifestando que se obligase al Alcalde à que inmediatamente devolviese dicha llave al parroco que era á quien correspondia tenerla .- No por esto se priva à la Administracion de la justa intervencion que debe tener en los Cememerios en todo lo que se refiera á su policía y régimen en cuante tiene relacion con la salud. Desde las leyes de Partidas hasta las disposiciones mas recientes se ha reconocido esta intervencion para que por nadie sea disputada. Las autoridades administrativas pueden y deben examinar los Cementerios para ver si se cumple con las prescripciones legales acerca de las sepulturas, celar cuidadosamente para que se construyan donde no los haya, ejerciendo una policia severa no solo en que para su construccion se guarden las reglas al electo establecidas, sinó tambien en los depósitos de cadáveres, entierros, y exhumaciones. Es cuanto se refiere à Cementerios númti-fón, pero cada una de las autoridades que intervienen en el asunto tiene terminantemente deslindadas sus atribuciones de modo que puedan ejercerlas sin lastimarse. Siempre que las autoridades locales tengan que entrar en los Cementerios para cumplir con su cometido pueden bacerlo y el párroco ó quien en su nombre tenga la llave deberá franquearla inmediatamente de modo que el servicio público :

obstáculo alguno. Opinan las Secciones puede servirse V. E. consultar à S. M que al Cura párroco y no al Alcalde de Bestabal corresponde tener las llaves del Cementerio de dicha-Villa, con la obligacion de facilitarlas á dicho Alcalde ó á cualquier delegadosen, su nombre siempre que las pidan para el ejercicio de su cometido.= Y babiéndose servido resolver S M. de acuerdo con el preinserio informe, de su Real órden lo comunico á V. S. como reglo general para lo sucesi-

Lo que se inserta en este Boletin oficial como regla general para lo sucesivo. Lon 4 de Mayo de 1861.... Genaro Alas.

Núm. 182.

Los Alcaldes constitucionales y demas dependientes de este Gobierno de provincia daráncuenta al mismo si tienen noticia de la actual residencia-ó paradero del prestidigitador Victor Boisgoutier el cual hallóndose en Madrid en 1849, salió de dicha corte con objeto de recorrer varias provincias. Leon 6 de Mayo de 1861.= Genaro Alas.

Núm 183

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Villamartin de Don Sancho dotada en seiscientos reales apuales. Los espirantes dirigiran sue solicitudes documentadas al Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de los treinta dias siguientes à la publicacion de este anuncio. Leon 4 de Mayo de 1861.=Genaro Alas.

Núm. 184.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Turcia dotada en dos mil trescientos veinte es. angales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho Avantaniento en el término de treinta dias á contar desde la publicación de este anuncio la primera vez, mediante que debe verificarse tres, en el Boletin oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, pues pasado dícho término se procederá por la misma corporacion municipal a proyeer la vacante con arreglo à

la disputata en el Real decreto populajenes les que se considerade 19 de Octubre de 1853 Leon y Abril 26 de 1861 .= Genaro Alas.

Núm. 185.

Se balla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Magaz dotada en dos mil rs. anuales. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho Ayuntamiento en el término de 30. dias à contar desde la publicacion de este anuncio la primera vez, mediante que debe verificarse tres, en el Boletin oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, pues pasado dicho término se procederá por la misma corporacion municipal á proveer la vacante con arreglo à lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 26 de Abril de 1861 .= Genaro Alas.

D. Genaro Alas, Gobernador civil de la provincia de Leon.

Hogo sober: que por D. Mancel Carnicero vecino de Vega de l'aja, residente en dicho punto, calle de Cotariello, de edad de 50 años, profesion minero, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Cobierno de previncia en el dia 6 ilel mes de la fecha à las diez de en mañ coa, una solicitud de registro pidregdo cuatro pertenencias de lo mina de cobre llamada Consuelo, sita en término: realenga del pueblo de Velilla, Ayuntamiento de Rodiezmo, al sitto de la Frontera. y finda at N. con arroyo de la Feon tera, O. con peña del Aguita, M. voltina de la Biesca, y P. con acrovo de la lliesca, bace la designacion de las citadas enstro pertenencias un la forma siguiente: Se ten drá por punto de pertida el sitio de la peña del Aguila, diez metros al P., desde el se medicão mil metros en direccion al Saliente, mil metres at P., y para la latitud se medirán desde dicho punto de partida ciento cineucata metros al M. y al N. otros cirato cincuento, quedando formado el rectangulo de las cuatro portenencias.

Y habicuda hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido per docreto de este dia la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por media del presente para que en el término de sesenta dias centados desde de fecha do este edicto, puo-

ren con derocho al todo é parte del terreno solicitado, segun previene et articulo 21 de la ley de mineria vigento, Leon 6 de Maye de 1861 .- Genoro Alas.

(Gagara der 29 pr Abell, men 119.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria - Seccion de briden público.-Negrelado 5.º - Onbitas.

Las Secciones de Guerra y Gohernacion del Consejo de Estado, a quienes se pidió informe por el Ministerio de la Guerra respecto, de una comunicacion del Capitan general de Cataluña en que consultó si debe declararse prófugo al quinto Joime Arnau y Fust, fugado de la caja de Barcelona donde se hallaba en observacion. emitieron con fecha 26 de Noviembre ultimo el dictamen siguiente: "Las Secciones de Guerra y

Gobernacion se han hecho cargo de la consulta del Capitan general de Cataluña relativa á si debe declararse prófugo un quinto fugado de la caja de Barcelona donde se hallaba de observacion; en su vista han ecordado manifestar á V. E. que el art. 111 de la ley vigente de reemplazos establece que son profugos los mozos que, declarados soldados ó su-plentes por el Ayuntamiento respectivo, no se presenten personalmente á la entrega en la caja de la provincia el dia sefialado para este acto, si se encuentran en el pueblo ó á distancia de 10 legnas del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

La ley explicita en este caso declara profugos á los mo-208 que no se presenten antes de su entrega en la caja de la provincia, deduciéndose por consiguiente de esta disposicion que serán desertores los que se fugasen con posterioridad á dicho acto.

Hasta aquí el texto de la ley se halla terminante, y ninguna duda debe caber sobre su contenido; mas el quinto Jáime Arnau à que se refiere esta consulta, aun cuando se encontraba en caja, lo estaba en concepto de observacion; es decir, que en la incertidumbre de si seria soldado ó paisano; cuya declaracion se hallaba pendiente del resultado de aquella, era su permanencia en la caja un estado interino provisional, dan presentar en cato Gubierna sua l'un depósito en el que debia esperar el fallo definitivo que le constituyese en verdadero soidado, ó le diese la libertad; por consiguiente ni podia ser lo uno ni lo otro hasta que recayese la indicada declaracion.

Verificada esta, y siendo favorable á su admision, entónces tiene lugar la verdadera y definitiva entrada en caja de que habla la ley en su art. 12; y desde entonces, si se lugase, podria calificarse el mozo de deserior: antes, ignoran use cual podria ser su suerte futura, no es mas que un indivíduo en expectacion del fallo que deba resolverio.

Así y no de otro modo ha sido comprendido por el Gobierno de S. M. al expedir las Reales órdenes de 29 de Marzo y f.º de Abril último, en las cuales se manificata que hasta que llegue el caso de bacerse la declaración de pullidad ó inutilidad de un quinto pendiente de observacion, no sale este de la jurisdiccion del Consejo provincial, no debiendo empezar á abonarle el tiempo de servicio hasta que tenga verdadera entrada en él, ingresando en cuia.

En el propio sentido se halla redactada la regla tercera del artii9.0 del reglamento de exenciones físicas de 10 de Fébrero de 1855, en el que se restablece que despues de la observacion de un mozo en la respectiva, se declarara definitivamente acerca de su uti-·lidad o inutilidad; y como de -verificarse està última el mozo gueda en libertad, debiendo oubeir su baja el suplente, de aqui se daduce su estado de dependencia del Consejo provincial, el cual hasta esta delinitiva declaracion se halla responsable á dar un hombre en su reemplazo, y de aqui tambien, que si en esta situacion verifica su fuga, debe ser calificado de prótugo y no de desertor, respecto á no haberse verificado su definitiva y verdadera entrada en caja, que es lo prevenido en la ley. Contrayéndose ahora las Secciones al presente caso, cuya resolucion debe ser origen de una medida general, son de sentir que Jáime Arnau y Fast, quinto pendiente de observacion en la caja de Barcelona, hallándose por este hecho dependiente del Consejo de la provincia hasta la definitiva declaracion de utilidad ó inutilidad, no pudiendo por consiguiente considerársele como admitido en caja verdadera y definitivamente hasta que

considerado como profugo para los efectos de la ley, y en l su consequencia hay derecho á cubrir su plaza.»

Y habiéndose dignado la

- 3 este Ministerio y el de la Guerra J sos análogos. Dios guarde á de acuerdo con el precedente dic- (V. S. muchos años, Madrid 24 támen de las Secciones, de orden reclamar el suplente que deba de S. M. lo comunico à V. S. ; rera =Sr Gobernador de la propara su inteligencia y la de ese i vincia de............. Consejo provincial, y á fim de Reina (Q. D. G.) resolver por que lo tengan presente en ca-

de Abril de 1861 :: Posada Her-

SECCION DE FOMENTO.=PARADAS.=Núm. 186.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la Real órden de 13 de Abril de 1849 se publican á continuación las reseñas de los sementales reconocidos y aprobados hasta la fecha en las paradas que se espresan. Los dueños de estas no obstante la aprobación de los sementales, no pueden abrirlas el público sin haber obtenido antes la necesaria patente de este Gobierno de provincia, siendo los Alcaldes respectivos responsables en el caso de permitir el servicio de los ganados, sin este requisito. Leon 22 de Abril de 1861.=Genaro Alas.

PARADA DE D. ANGEL CARCEDO EN EL PUEBLO DE VALENCIA DE D. JUAN.

RESEÑA DE LOS CAHALLOS.

i		•		ALZA	DA.			
Nombres.	_	Capa y sus variedades.	Fdad.	Cuertes.	Dedos. sex	ALES ACCIDENTALES.	Cabera.	Cole.
Litando	•	Casteño oscuro, crizado, dentado del pie dere- cho y estrado, semi cir-		• .				
Cordorés.		cuter del izquierdo. Cesteño oscuro, caizado, dentado circular del pie Izquierdo, lucero, pelos	В	8	2	»	Duesa.	Buena,
		blancos en oi dorso	13	7	7	u	ld.	14,
		•	reseñ	A DE LOS G	arañunes.			
Capitan	•	Negro peceño, bociblan- co, braguilarado.	3	6	9	¥	ii egular	. Regular.
Seguro		guilavado	4	6	9	io	Ìd.	14,
Rule	•	co, bragulinvado.	6	6	8	>>	Id.	ld.

PARADA DE DOÑA FELICIANA SANCHEZ EN EL PUEBLO DE MANSILLA DE LAS MULAS.

RESEÑA DE LOS CARALLOS.

١	220	Negro azabache, calzado del izquierdo	5	7	6	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Buene.	Buega.
-	Ligero	Alazan tostado, lucero cor- rido, bebe con el ente-	er filtri				` \`	
e	l	rior, lunares blances en	* 1		•	•		
>		les costillares, cabos blancos en la cola.	8	7	4	ų.	id.	14.
-	ļ		′ '	- '	- ·		•••	
e	Ì		RESEÑA	DR LOS GA	rañones.		•	
e	Arrogante	Negro morcillo, hocilava-		_				
_	Voluntaria	Negro peceño, bosiblan-	4	7	, 1	ø	Regular.	Regular
٠.		co, breguilavedo.	3	6	11		ы.	Iđ.
Ŋ	Gallardo	Negro morcillo, bociblan- co, braguitavade.	4	7	2		ld.	ſd.
-	Zabares	Negro moreilio, bociblas-		·	-	•	10,	Iu.
D.		co, braguilarado	. 4	7	2	· **	ld.	Id.
-	l	<u></u>						

De las oficians de Haelenda.

Núm. 187.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

CIRCULAR.

El dia 5 del actual ha empezado á correr el plazo para el pago de las contribuciones que en el segundo trimestre deben tener ingreso en la Tesorería de esta provincia, y los señores Alcaldes vienen obligados al exacto cumplimiento de tan importante servicio bajo la aquella tenga lugar, debe ser mas estrecha responsabilidad

que, en el inesperado caso de negligencia ó apatía, les será rigorosamente exigida

Por lo tanto, esta Administracion, deseosa de evitar vejaciones, anticipa este aviso para que los señores Alcaldes se apresuren á ingresar, asi los débitos anteriores como las contribuciones corrientes que vencen en el espresado plazo; bien entendido, que transcurrido que sea, se procederá sin consideracion á bacer efectivos los descubiertos por medio de apremios. Leon 4 de Mayo de 1861. =Francisco María Castelló.

ANUNCIOS OFICIALES.

Escuela especial de Administracion militar.

Con strugto à la que determina el reglamento de esta Escuela, y provia la autocización del Enemo. Sr. Director general del energo, les examenes ordinaries para cobrir les plazas de alumno que resultan vacantes en la misma tendrán lugar desde el día 20 de Julio próximo en adelante.

En su consocuencia, les jovenes que espiren al ingreso en la carrera dirigirán sus solicitudes al expresado Exemo. Sr. antes del 1.º de Junio, en enya dia canclaye el plazo para su admision; en la inAl propio tiempo se ha dignodo disponer S M, la Reina (Q. D. G.), per resolucion de 23 del actual, que la presente convocatoria, no solo so extienda al ingreso en la forma establecida por el reglomento, sino tambien 4 les individuos que aspiren a gonar el primera y una el segundo ano de estador, ampliandese hasta 21 anos el limito de edad pero los que aniren ganando un oño, y hosta 22 pora los que tambien ganen el segundo.

Los interesados expresarán en sus instancias si pretenden única mente el ingreso, ó si aspiran además al adelanto de estos años; y á fin de que tengan conocimiento da la forma en que deban documentar aquellos, y materias de que hon de ser examinados, tanto á su entrada, nomo el fin de los respectivos corsos, se insertan á continuecida los artículos del regiamento que tratan de la admisión de alumnos, justamente den el programa de estudios.

Madrid 27 de Abril de 1801.— El Brigadier Director, Refeél Munoz de Vaca.

Extracto del reglamento orgánico de la Escuela especial de Administracion militar, aprobado en Real órden de 14 de Junio de 1860, que deben conocer los jóvenes que deseen ingresar en la misma.

Artículo 4.º Publicado que sen el llamamiento, los individude que deseen presentarse à examen lo solicitaria del Directer general del cuerpo antes del 1.º de Julio, siempre quo para el dia 1.º de Setiembre posterior tengan cumplida la edad de 16 años, y no posen del de 20, acomponando à sus instancias los documentos siguientos, originates, legalizados en debida forma:

- Le fe de hautismo del pretendiente.
- 2.º La de casamiento de sus padres.
- 5.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la pataraleza del pretendiente ó el de sus padres, con ciuco testigos de excepcion y ciucion del Procurador Sindioc, en la cual se legan conster los extremos siguientes:

Primoro. Estar el pratendiente y sus padros en posesion de los de-rechos de ciudadano español.

Segundo. La profesion, ejercicio ó mada de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido y tenga el hijo, ai aquel hubiere fallecido.

Tercuro. Estar considerada to- los que las hubiesen mera da la familia del pretenidente por los ejercitique practicados.

ambre linear some honrade, sin nue haya recaido achre ella nota alguna que envilezos ó infame á sus isdividuos, segun las leyes del reino. Art. 5. Documentara la exuressão instancia, cuerute la familia del aspirante no resida en Modrid, una abligación de as padre ó tutor de asistir à aquel con 10 rs. diaries para an decorpse manuten. cion, hipotecando en debida ferma para su cumplimiento liocas, sueldos o rentes por valor que no baje de 6.000 rs , a doposituada en las Cajas del Teroro un oño de dichas asistencias.

Paro los espirantes que vivan con so famillo en Madrid bastará que la expresada obligacion se contraiga al compremisa solemna de sostenarlos con el correspondiente decoro duranio sus caludios.

Art. 6.º Por último, la instancia deherá justificarse con la correspondiente cartificacion de luieno conducta del aspirante. A les que hayan sido admitidos en los coleglas militares, y ú los que tengan ó hayon tenido hermanos de padre y modre en esta Escuela, las bastará presentar los documentos personales, esto es, la fe de bautismo, la certificacion de buena conducta y la obligación de esistendas. Los biios de Geles à Oficiales del averno, o de los dordas institutos del ejército y Armada, podrón suplir la informacion judicial con cepio legalizada del Real despacho de su paore, y la escritura de esistencia será independiente, para los hijos do suborterors que résiden fuera de Modrid, del suetdo de sus padres.

Art 9.º El eximen de ingreso comprendera las meterias siguientes: gramática castellana, aritmetica en toda su extension, álgebra hasta las ecunciones dol primer grado inclusive, traduccion del francés al castellano.

Art. 10. El extenen de ingreso se variocará por el Director de estudios con cuetro profusores; y sunque pera no fatigar à los examinados se reparta en diforentes ejercicios, la censura ha de recner sobre el tutal de conocimientos que se exige. Las notas para esta consura serán las de sobresuliente, muy bueno, bueno, é insuficiante, requiriendose al menos la de bueno principidad para la admisjon en la Esquela.

Art. 44. Los examinandos que por enfermedad à otra cualquiera causa no hulderen pudido osistir à los ejercicios, ò se hubies n ratirado sin concluirlos, pierden toda derecha à ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de deseprobacion los que las hubiesen meracido por los ejercinos practicados.

Art. 12. Terminador los cuamenes de ingreso de todos los aspirantes admitidos al concurso, el Director general propondra para singues de la Escuela a los que haltiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arregio a sus censuras si su número excadio. se al de las vacantes. A los que no tuvieren eshida despues de cor aprobados, so les expedica por el Director de estudios una certificacion que acredite las censuras que hubieren merecide, para que puedan hacer constur, on todo tiempo no haber sulo por cuipa suya le -es app nia oreg "abirlus neisulaxo. ta circunstautio pueda nunca servir para ingresar en la Escuela.

Art. 45. Los alumnos reciennombrados tienea opciou à ser examinedos de los materias correspondientes al primer año, que podránganer aon la censura de bueno por
unanimidad. Los que se considerancon la sentual necesaris podrán selicitar este examen del Director
general, quien se lo connecterá paro fines de Agosto, verificandese
aute la Junta de examen de primer año.

Programa de estudios á que hace referencia el art. 22 del precedente reglamento.

PRIMER AR).

Cagmetria elementat, por Vincent.

Trigonometria rectilines y geometris práctica, por el mismo.

Dibujo lineal, por Henry. Partido doble y teceduria de libros, por Azaar.

BEGUNDO AÑO.

· · · Nociones generales de administracten pública, por Caimeiro.

Ordenanzas del ejército, ol titulo 17, traindo aegundo.

Hem de artilleria, reglementa segundo de la ordenanza de 1802 y el de 30 de Enero de 1853.

Idem de ingenieros, reglamanto de 5 de Junio de 1839.

Geografía general y política de Europa, por Letron.

Nocionan de historia, pur Iriar-

Nuciones de conomía política, por el compendio de Valle,

TERCER AND.

Administracion militar, por las lauciones de Salviejo, continuado por Manjon,

Contabilidad especial de artillería, por Miranda.

Formacion de sumarias, por el extracto de Bacordi.

Connaimento de los efectos de artilleria, su uso y figura, por Tamarit. (Esto cisso será dos voces á la samons, y se hará este estudio prácticomente en el parque de usta corte.)

Estadistica de España. (El Picofesor de esta asignatura hará los apuntes necesarios para su fácil estudio.)

Como clases accesorias, se aumentan las de esgrima y equitacion, y como estudios prácticos los de los servicios administrativos en la forma quo establece el art. 24 de cate regismento.

Es copia .- El Brigadier Director, Refael Muñoz de Voca.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaria general.

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo Sr. Ministro Gete de la Seccion 7.* de este Tribunal, se cita, llama y empleza á los herederos de D. José Ramon Unanue como Administrador, de Renlas y Guarda-alamcen: que fué de efectos. Estançados de la provincia de Leon, D. Tomás Villar Tercenista de la Capital, Don Publo Durán Estanquero 1.1. D Tomás Santalla, Estanquero 3.0, D. Jaan San Jaan Veredero, Don Francisco Eurnandez Administrador de Almanza D. José Riego de Bañeza, D. Gregorio Sanchez Robledo de Boñar, Don Sebastian Guerra; de Garaño, D. Matías Soto de Pola, D. Joaquin Valdes Argüelles de Sabagun, D. Angel Sanz de Valencia de D. Juan, D. José Palacio de Ponferrada, y los Administradores subalternos de Villafranca, Bembibre y Puente Domingo Florez (cuyos nombres se ignoran) ó aus herederos, á fin de que en el término de 3 dias que empezarán s contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten por si ó por medio de encargado, á dar sus descargos á la contestacion de los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de Papel Sellado comprensiva del 2.º año económico de dicha provincia; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya, lugar. Madrid 1.0 de Mayo de 1861.=José Trelles.

> REINCORPORACION be

SANTO DOMINGO A ESPAÑA.

Breves consideraviones sobre este qcontecimiento, por D. José Ferrer de Couto, caballero del hábito de Santiago.

Se halla de venta en esta ciudad libreriz de Minon a 3 rantes.

Imprenta de la Viuda à Hijos de Minon,